



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad. Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 240/2022

## CONSIDERANDO

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador enuncia que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 14 señala en su parte pertinente que la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente código;

**Que**, la parte pertinente del artículo 55 del Código Orgánico Administrativo establece que los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración. En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa;

**Que**, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo define al acto administrativo como es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se





# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO 240/2022

expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 99 precisa que son requisitos de validez: 1. Competencia; 2. Objeto; 3. Voluntad; 4. Procedimiento; y, 5. Motivación;

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 100 señala que en la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance; 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo; y, 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado;

**Que**, el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo establece que el acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado;

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 116 indica que la declaratoria de lesividad y la consecuente revocación del acto no pueden efectuarse si han transcurrido tres años desde que se notificó el acto administrativo;

**Que**, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global rigen el Sistema de Educación Superior; *l*





# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad. Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO 240/2022

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 establece que el Estado reconoce la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, de las universidades y escuelas politécnicas acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República;

**Que**, el artículo 18 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que dentro del principio de autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior se encuentra la libertad para gestionar sus procesos internos;

**Que**, la parte pertinente del artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación;

**Que**, el artículo 147 de la Ley Orgánica de Educación Superior indica que el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;

**Que**, la Ley Orgánica de Educación superior en el artículo 150 precisa que para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente; b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas; c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, d) Tener





# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO 240/2022

cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo;

**Que,** las Disposiciones Transitorias del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, aplicables en el presente caso, establecen:

*"Quinta.- Una vez expedido el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, el órgano colegiado académico superior de cada universidad o escuela politécnica pública o particular y las máximas autoridades de los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares, en un plazo máximo de quince días, designarán una o varias comisiones especiales de ubicación del personal académico en el nuevo escalafón presididas por el Rector o su delegado, que deberán incluir personal académico titular que participará en las mismas con voz y sin voto. Estas comisiones especiales elaborarán un informe que determine la categoría y nivel en la que cada uno de los miembros del personal académico titular se ubicaría conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento. Las comisiones especiales tendrán un plazo máximo de ciento veinte días para emitir el informe de ubicación.*

*Estos informes de ubicación serán conocidos y aprobados por el órgano colegiado académico superior de la universidad o escuela politécnica o la instancia determinada por dicho órgano, o la máxima autoridad de los institutos y conservatorios superiores respectivamente, en un plazo máximo de quince días, y sus resultados serán notificados individualmente al personal académico titular.*

*A partir de la notificación del informe establecido en los incisos anteriores, cada profesor o investigador titular podrá solicitar su traslado al nuevo escalafón y promoverse de acuerdo a este Reglamento y la normativa interna de cada institución de educación superior.*

*Los actuales miembros del personal académico titular que no cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento para cada categoría y nivel, conservarán su actual categoría y deberán acreditar los nuevos requisitos hasta el 12 de octubre de 2017. Su remuneración podrá ser incrementada anualmente hasta por un monto correspondiente a la tasa de inflación del periodo fiscal anterior.*

*Cumplido este plazo, aquellos que no hubieren alcanzado los requisitos serán reubicados en la categoría y nivel que corresponda. Esta reubicación no disminuirá la remuneración que estuvieran percibiendo.*

*Si un miembro del personal académico titular se sintiere afectado en sus derechos por el resultado de su ubicación, podrá presentar sus argumentaciones por escrito ante el órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas o la máxima autoridad de los institutos y conservatorios superiores, en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la Resolución, el cual en el término de cinco días resolverá en última y definitiva instancia."*





# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad. Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO 240/2022

**"Vigésima Cuarta.-** Los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas que alcanzaron la categoría de titulares principales antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior del 12 de octubre del 2010, y que no cuenten con título de Ph.D., pasarán a ser denominados profesores titulares principales de escalafón previo. Este personal académico podrá acceder a la categoría de principal 1 establecido en este Reglamento una vez que cuente con el título de Doctor | equivalente a Ph.D.), registrado en la SENESCYT, con la leyenda "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" y que acredite haber creado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados, de las cuales dos deberán corresponder a los últimos cinco (5) años.

Los profesores de escalafón previo podrán solicitar la revalorización de su remuneración de acuerdo a los siguientes criterios;

1. El personal académico titular principal de escalafón previo, podrá percibir una remuneración igual o inferior a la establecida por la respectiva universidad o escuela politécnica para los profesores e investigadores titulares agregados de nivel 1, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, reconocido e inscrito por la SENESCYT;
- Acreditar dos (2) publicaciones indexadas u obras de relevancia, una de las cuales debe haber sido publicada en los últimos cinco (5) años;
- Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación periódica integral en sus últimos dos periodos académicos, o en el último si la IES no hubiera realizado más evaluaciones; y,
- Acreditar una experiencia no simultánea de al menos diez [10] años como profesor titular y no titular en la misma IES u otra,

2. El personal académico titular principal de escalafón previo podrá percibir una remuneración igual o inferior a la establecida por la respectiva universidad o escuela politécnica para los profesores e investigadores titulares agregados de nivel 2, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, reconocido e inscrito por la SENESCYT;
- Acreditar tres (3) publicaciones indexadas u obras de relevancia una de las cuales debe haber sido publicada en los últimos cinco (5) años;
- Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación periódica integral en sus últimos dos periodos académicos, o en el último si la IES no hubiera realizado más evaluaciones;
- Haber participado en una investigación de al menos doce [12] meses de duración, la cual deberá haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados del respectivo proyecto, o haber dirigido seis [6] tesis o trabajos de titulación de grado, una de las cuales debe haberse dirigido en los últimos cinco (5) años; y,





# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO 240/2022

e. *Acreditar una experiencia no simultánea de al menos quince años como profesor titular o no titular en la misma IES u otra.*

3. *El personal académico titular principal de escalafón previo podrá percibir una remuneración igual o inferior a la establecida por la respectiva universidad o escuela politécnica para los profesores e investigadores titulares agregados de nivel 3, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:*

a. *Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, reconocido e inscrito por la SENESCYT;*

b. *Acreditar cinco (5) publicaciones indexadas u obras de relevancia, dos de las cuales deben haber sido publicadas en los últimos cinco años;*

c. *Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación periódica integral en sus últimos dos periodos académicos, o en el último si la IES no hubiera realizado más evaluaciones;*

d. *Haber dirigido una investigación de al menos doce [12] meses de duración, la cual deberá haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados del respectivo proyecto, o haber dirigido ocho (8) tesis o trabajo de titulación de grado, dos de las cuales deben haberse dirigido en los últimos cinco años; y,*

e. *Acreditar una experiencia no simultánea de al menos veinte años como profesor titular y no titular en la misma IES u otra.*

4. *Para la aplicación de los 3 numerales anteriores el requisito de grado académico de maestría podrá ser suplido por:*

a. *El título de doctor de cuarto nivel no equivalente al título de doctorado "Ph.D," debidamente registrado como tal en la SENESCYT;*

b. *Un título propio de maestría registrado antes de 06 de febrero de 2013;*

c. *El título de tercer nivel debidamente registrado en la SENESCYT, cuando quien lo ostenta haya cumplido al menos sesenta (60) años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la reforma al presente reglamento.*

d. *La producción académica o artística equivalente acreditada por una Comisión de cinco miembros, dos de los cuales deben ser externos; experiencia docente en educación superior de al menos veinte (20) años; participación en eventos académicos de alto prestigio internacional relacionados con el área de la actividad académica, de alto prestigio internacional; y experiencia en proyectos de investigación de al menos diez (10) años.*

5. *El personal académico titular de escalafón previo (auxiliar, agregado o principal) que no cumpla con los requisitos de titulación establecidos en este Reglamento, y que no pueda acceder a su recategorización, podrá percibir un incremento salarial anual, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria, por un valor igual o inferior al de la inflación del año fiscal anterior.*





# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO 240/2022

*En correspondencia con lo establecido en la presente normativa, a partir de esa fecha todos los profesores titulares que no hayan obtenido el título de Doctor equivalente a Ph.D, o de Maestría o su equivalente, según el caso, hasta el 12 de octubre de 2017 conservarán la condición de "profesores titulares de escalafón previo", sin perjuicio de posteriores recategorizaciones, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y la normativa de las universidades y escuelas politécnicas ecuatorianas".*

*La presente disposición tendrá vigencia hasta que todas las universidades y escuelas politécnicas reporten la extinción del escalafón previo.";*

**Que**, el literal m) del artículo 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala señala que el Consejo Universitario, designará comisiones asesoras permanentes y/u ocasionales; y, conocer y aprobar sus informes;

**Que**, el literal bb) del artículo 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala indica que el Consejo Universitario, ejercerá las demás atribuciones que le señalen la Constitución, la Ley, el presente Estatuto y los Reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable;

**Que**, el artículo 11 del Instructivo de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala señala que las sesiones del órgano colegiado superior podrán realizarse a través de medios electrónicos y se utilizarán los medios tecnológicos de comunicación telemática de transmisión en línea, videoconferencia u otros medios de comunicación que garanticen la participación de sus miembros en las sesiones;

**Que**, mediante el Oficio nro. UTMACH-CTP-2022-022-OF, de fecha 18 de abril de 2022, suscrito por los integrantes de la Comisión Técnica Permanente de Reubicación, Ubicación, Revaloración del Personal Académico, en su parte pertinente establece:

*"(...) En cumplimiento de las disposiciones conferidas por el máximo órgano colegiado, en relación a los procesos de Ubicación, Reubicación y Revalorización, y con la finalidad de dar atención a la petición de la docente INÉS DEL TRÁNSITO PALOMEQUE CÓRDOVA, nos permitimos expresar a usted y a través de su intermedio al Consejo Universitario lo siguiente:*

- **ANTECEDENTES:**

- *La Ley de Educación Superior, que entró en vigencia desde su publicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 de 12 de octubre de 2010, pertinentemente en sus artículos 70 y 147 establece que los profesores e investigadores del sistema de educación superior, están sujetos a un*





# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO 240/2022

*régimen propio y que, este régimen estará plasmado en el Reglamento de Carrera y escalafón del profesor e investigador del sistema de educación superior.*

- *El artículo 150 ibídem, expresa que, para ser Profesor Titular Principal, entre sus requisitos consta el haber ganado el respectivo Concurso de Méritos y Oposición para alcanzar esta categoría.*
- *Bajo este contexto y base legal, mediante Oficio N° UTMACH-R-2018-1315-OF suscrito por el Señor Rector, la Procuraduría General realizó varias consultas a fin de atender las peticiones de los docentes, relacionadas con la aplicación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, ya que dentro de nuestra institución persisten docentes que no han ingresado aún al nuevo escalafón y cuyos casos demandan un análisis prolijo caso por caso para la verificación de requisitos.*
- *Mediante Oficio N° CES-CES-2018-0641-CO, de fecha 08 de noviembre de 2018, el Consejo de Educación Superior da contestación a nuestras consultas e indica lo siguiente:*

*En este sentido, la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento ibídem contempló las normas de transición y el procedimiento que debían seguir las instituciones de educación superior (IES) para llevar a cabo los procesos de ubicación de su personal académico en el nuevo escalafón del profesor e investigador del Sistema de Educación Superior (SES).*

*De acuerdo con la norma ibídem, los miembros del personal académico que no cumplieran con los requisitos prescritos en el Reglamento indicado para ocupar las categorías y niveles del nuevo escalafón, podían conservar la categoría que ostentaban antes de la entrada en vigencia del mismo y acreditar los nuevos requisitos hasta el 12 de octubre de 2017. En el caso de que no hubieren alcanzado hasta esa fecha los requisitos respectivos, debían ser reubicados en la categoría y nivel que les corresponda, sin disminuir la remuneración que venían percibiendo.*

*En relación con esta norma, la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior reconoció la existencia del personal académico de escalafón previo, es decir, los profesores e investigadores de las UEP que alcanzaron la titularidad antes de la entrada en vigencia de la LOES el 12 de octubre de 2010 y a la fecha de expedición del Reglamento señalado no cumplieran con los requisitos de titulación establecidos en el mismo, por lo que no podían ser ubicados en el nuevo escalafón.*

*Además, según la referida Disposición, el personal académico de escalafón previo que hasta el 12 de octubre de 2017 no cumplió con los requisitos de titulación exigidos, puede conservar dicha condición indefinidamente. Es importante señalar que esta Disposición tendrá vigencia hasta que todas las UEP reporten la existencia del escalafón previo.*

*Por consiguiente, los miembros del personal académico titular que no cumplieran con los requisitos contemplados en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior para cada categoría y nivel, podían conservar su categoría y acreditar los nuevos requisitos hasta el 12 de octubre de 2017. Si hasta esa fecha no cumplieran los requisitos exigidos, debían ser ubicados en la categoría que les corresponda en*





# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO 240/2022

el nuevo escalafón, pudiendo posteriormente acceder a los procesos de promoción para ascender en el escalafón, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo III del mismo Reglamento.

Por otro lado, en el caso de que éstos tuvieran la condición de personal académico de escalafón previo, por no cumplir los requisitos de titulación exigidos en el Reglamento ibídem, pueden conservar dicha categoría indefinidamente, conforme lo prescrito en su Disposición Transitoria Vigésima Cuarta; y si, con posterioridad al 12 de octubre de 2017 obtienen el título de doctorado (PhD. o su equivalente) o de maestría o su equivalente, pueden ser ubicados en la categoría y nivel que les corresponda en el nuevo escalafón, cumpliendo los requisitos exigidos para cada una de éstas.

- Con este antecedente, El Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, mediante Resolución N° 368/2019 adoptada en sesión ordinaria celebrada el 03 de julio del 2019, aprueba una normativa interna, denominada, **INSTRUCTIVO PARA LA REUBICACIÓN, UBICACIÓN Y REVALORIZACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA**, con sujeción a la base legal y constitucional que asiste al personal docente de escalafón previo de nuestra institución, tal y como se evidencia en la transcripción efectuada.
- Según expediente, la docente INES DEL TRANSITO PALOMEQUE CORDOVA, realizó petición de ascenso de PROFESOR AUXILIAR TIEMPO COMPLETO a PROFESOR PRINCIPAL TIEMPO COMPLETO, el 21 de diciembre de 2010.
- Consta además el informe contenido en el Oficio No. 030/DRH/UTMACH de fecha 13 de enero de 2011 suscrito por la Ing. Com. María Castillo Valarezo, directora de Talento Humano de la fecha citada, quien advierte entre otros docentes que, la profesional INÉS DEL TRANSITO PALOMEQUE CORDOVA no ha ganado concurso de méritos para acceder a la categoría de PROFESOR PRINCIPAL.
- Consta acción de personal No. 215 del 18 de julio de 2012 en donde se legaliza el ascenso de PROFESOR AUXILIAR TIEMPO COMPLETO a PROFESOR PRINCIPAL TIEMPO COMPLETO a la Ing. INÉS DEL TRÁNSITO PALOMEQUE CÓRDOVA.
- La Dra. INÉS DEL TRÁNSITO PALOMEQUE CÓRDOVA aspiró a su reubicación, mediante petición ingresada el 30 de septiembre de 2019, esto es con la finalidad de ser ubicada en el nuevo escalafón, como docente Titular Principal Nivel 1 Grado 6 presentando su título de Doctorado válido para el ejercicio de la docencia, y, en el análisis institucional que efectuó la Comisión, se verificó que la prenombrada docente no poseía los requisitos legales para ser escalafonada, además de la particularidad de su ascenso, no poseía los requisitos de obras conforme requiere el reglamento de carrera y escalafón vigente en aquella fecha.
- La petición que presenta la docente Dra. INÉS DEL TRÁNSITO PALOMEQUE CÓRDOVA, ingresada a trámite con fecha 23 de julio de 2021 conjuntamente con su abogado patrocinador, contiene la pretensión de ser reubicado como PROFESOR TITULAR PRINCIPAL NIVEL 1 GRADO 6 y lo ha puesto para análisis de la Comisión Técnica Permanente de Ubicación, Reubicación y Revalorización de la UTMACH.





# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO 240/2022

- Mediante Oficio No. UTMACH-CTP-001-OF de fecha 22 de enero de 2021, el Ab. José Correa Calderón, en ese entonces presidente de la Comisión Técnica Permanente, realiza una consulta a la Procuraduría General con la finalidad de que se brinde asesoría en las peticiones presentadas por los docentes Dr. JUAN CARLOS BERRÚ CABRERA y Dra. INÉS DEL TRÁNSITO PALOMEQUE .
- Con Oficio No. UTMACH-PG-2021-479-OF de fecha 07 de octubre de 2021, la Ab. Ruth Moscoso Parra emite la absolución de la consulta que le planteó la comisión, descrita en líneas arriba escritas, y en donde de manera contextual a lo largo de todo su análisis concluye diciendo que: "En relación a la petición de la Dra. Inés del Tránsito Palomeque Córdova, sugerimos que sea atendida en las mismas condiciones que la petición del Dr. Juan Carlos Berrú, considerando que realizó su solicitud y cumplió requisitos posterior al 12 de octubre de 2010 ".
- Mediante Resolución No. RPC-SE-19-No. -055-2021, del 09 de junio de 2021, el Consejo de Educación Superior, expide la Reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de educación Superior, en donde se regula con nuevas directrices los procesos de Reubicación del personal Principal, Agregado y Auxiliar no escalafonado, siendo así que, a través de la Procuraduría General, se realiza una consulta con la finalidad de determinar los requisitos que el personal debería cumplir en adelante, sin embargo no causa afectación en la petición de la Dra. Palomeque, debido a que planteó la petición antes de esta reforma.
- Desde la posesión de la Dra. Inés del Tránsito Palomeque Córdova a la presente fecha, han transcurrido 11 años y 3 meses (...)

### • ANÁLISIS:

De conformidad a los antecedentes y base legal expuesta, para que un docente Principal, Agregado y Auxiliar que haya alcanzado la titularidad y categoría antes de la entrada en vigencia de la LOES, y que por tal virtud le asista el derecho a la denominación "Docente Titular ya sea Auxiliar, Agregado o Principal de escalafón Previo", es indispensable que tal condición haya sido adquirida con base estricta en la Ley de Educación Superior, esto es, que su condición haya sido adquirida antes del 12 de octubre de 2010 o que por seguridad jurídica al menos su proceso previo, ya sea petición, concurso, etc., haya iniciado antes de esta fecha, ya que en ese sentido los demás actos y formalidades se originan en normativa vigente al momento de aspirar esta pretensión y eso lo convierte en un acto legal y consecuentemente legítimo.

Por el contrario, los casos que, según expedientes institucionales, se derivan de resoluciones administrativas contrarias al ordenamiento jurídico jerárquicamente superior, se constituyen en actos cuya declaratoria de legitimidad, ya sea formal y material, no corresponde a la vía administrativa, por lo que ni la Comisión Técnica Permanente de Ubicación, Reubicación y Revalorización, ni el Consejo Universitario podrían asumir una competencia no conferida por la ley, más aún cuando a través de un acto administrativo, esto es la resolución No. 707/2019 se ha notificado la voluntad administrativa de la institución al peticionario Dr. JUAN CARLOS BERRÚ que por los efectos se origina en la misma naturaleza de la pretensión planteada a través de la comunicación ingresada el 23 de julio de 2021 por parte de la Dra. INÉS DEL TRÁNSITO PALOMEQUE CORDOVA de exigir se reconozca su condición de Docente titular Principal de escalafón previo y por efectos y presunto derecho, ubicarlo como docente Titular Principal Nivel 1 Grado





# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO 240/2022

6, en ese sentido, la solicitud que ha planteado la docente, mantiene el mismo origen, sentido y efectos jurídicos de como se ha pronunciado el Consejo Universitario a través de la Resolución 707/2019, en donde se ha dado respuesta a un caso similar y se ha respetado el ordenamiento jurídico vigente, específicamente la LOES vigente desde el 12 de octubre de 2010 que en su artículo 150 establece que para ser docente titular principal es requisito ganar el respectivo concurso de méritos y oposición.

### • CONCLUSIÓN:

La Universidad Técnica de Machala, así como todas las universidades y escuelas politécnicas, se encuentra regentada por el máximo organismo de la política pública del sistema de educación superior, quien emana la reglamentación a la que nos hallamos obligados en cumplir por obedecer a un régimen propio, en ese sentido, ante la necesidad de absolución de anomías o antinomias jurídicas, las instituciones de educación superior acudimos a la consulta que contribuya en la mejora constante de los procesos institucionales.

En el caso en concreto, y siguiendo la línea de ideas que hemos expresado en el análisis de este informe, concluimos que la doctora INÉS DEL TRÁNSITO PALOMEQUE CORDOVA, ha obtenido este ascenso a docente titular Principal mediante petición ingresada a trámite con fecha con fecha 21 de diciembre de 2010 y con acción de personal No. 215 del 18 de julio de 2012, es decir, sin verificarse los requisitos establecidos en el artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior, no siendo posible recibir los beneficios legítimos de los docentes que alcanzaron esta categoría antes de la entrada en vigencia de la LOES, esto es antes del 12 de octubre de 2010 y que por lo tanto son reconocidos como docentes de escalafón previo.

En ese sentido, resulta improcedente además que, la administración de la Universidad Técnica de Machala revoque este acto en vía administrativa, ya que esto corresponde mediante una acción contenciosa vía judicial por lesividad, cuyos plazos legales al tenor del art. 116 del COA, se encuentran vencidos. Por lo tanto, consideramos que como institución y con base en el principio de competencia, se debe respetar el derecho adquirido de poseer la denominación de **Docente Titular Principal** a la Dra. INÉS DEL TRÁNSITO PALOMEQUE CORDOVA, sin poseer la competencia de declarar derechos vía administrativa para ingresarlo en el nuevo escalafón docente por no cumplir el requisito principal de haber obtenido la categoría de Principal antes del 12 de octubre de 2010, esto en concordancia con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior, Disposición General Décima del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.

Dejamos constancia además que no existiría lugar a un acto administrativo presunto por no reunir los presupuestos legales del artículo 207 del COA, lo cual corresponde sustentar a la Procuraduría General en caso de requerirse ejecución por autoridad judicial.

Ratificamos que esta Comisión Técnica Permanente no ha asumido competencias que no le hayan sido conferidas por la ley y que la base normativa principal consta en La Ley Orgánica de Educación superior (Art. 70,147 y 150), Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, Disposiciones Transitorias Quinta, Vigésima Cuarta y artículos 70-71. En lo que respecta a la normativa interna, consta en el Instructivo de Ubicación, Reubicación y Revalorización del personal académico de la Universidad Técnica de Machala (...)"





# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO 240/2022

**Que**, luego de conocer el Oficio nro. UTMACH-CTP-2022-022-OF, de fecha 18 de abril de 2022, suscrito por los integrantes de la Comisión Técnica Permanente de Reubicación, Ubicación, Revaloración del Personal Académico; así como, la documentación adjunta, el pleno del órgano colegiado superior luego del análisis correspondiente colige que para adquirir la calidad de docente Titular Principal a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior, es indispensable cumplir, entre otros requisitos, el haber ganado un concurso de méritos y oposición. En el presente caso, la docente Inés del Tránsito Palomeque Córdova, obtuvo el ascenso a docente Titular Principal, mediante Acción de Personal con fecha 18 de julio de 2012; es decir, en una fecha posterior a la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, sin que se verifiquen los requisitos establecidos en el artículo 150 determinados en la ley *ibídem*, imposibilitando de esta manera que la requirente ejerza los legítimos derechos que poseen los docentes de escalafón previo. Por lo tanto,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; y, el Estatuto de la Universidad Técnica de Machala,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Negar la solicitud suscrita por la Ing. Inés Palomeque Córdova, mediante la cual solicita se le reconozca derechos como Docente Titular Principal 1 por ser improcedente, al haber ingresado su petición el 21 de diciembre de 2010, y haber obtenido su categoría de docente titular principal a través de la Acción de Personal el 18 de julio de 2012, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**Artículo 2.-** Notifíquese a la peticionaria para que pueda ejercer los derechos a los que se crea asistido.

### DISPOSICIONES GENERALES:

**Primera.-** Notificar la presente resolución al Rectorado. 





# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO 240/2022

**Segunda.-** Notificar la presente resolución al Vicerrectorado Académico.

**Tercera.-** Notificar la presente resolución a la Procuraduría General.

**Cuarta.-** Notificar la presente resolución a la Dirección de Talento Humano.

**Quinta.-** Notificar la presente resolución a la docente Inés Palomeque Córdova.

Abg. GERARDO FERNÁNDEZ VALDIVIEZO, Mgs.  
Secretario General de la Universidad Técnica de Machala.  
CERTIFICA:

Que, la resolución que antecede fue adoptada por el Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el 09 de junio de 2022.

Machala, 15 de agosto de 2022.

Abg. GERARDO FERNÁNDEZ VALDIVIEZO, Mgs.  
Secretario General UTMACH.

